REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042 **Fecha:** 27/09/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2017 00247**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMPARO MORALES LOZANO	COLPENSIONES	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2017 00311**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2017 00345**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUVENAL LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2017 00392**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADRIANA EMPERATRIZ HEREIDA	SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTA	AUTO FIJA FECHA REPROGRAMAR FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M.	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2017 00438**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANTONIO REY ROJAS	UGPP	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M.	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2017 00476**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IMELDA FAJARDO VALDERRAMA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M.	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2017 00479**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ARTURO CASTALEDA CRUZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A FIDUPREVISORA	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2018 00008**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA INES ZAMBRAZO ORTEGA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A FIDUPREVISORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2018 00073**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	JOSE MANUEL JAIMES QUINTERO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO QUE ORDENA REQUERIR AL JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA CAQUETA Y A COLPENSIONES, ACEPTA RENUNCIA	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2018 00081**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALIRIO PULIDO QUINTERO	COLPENSIONES	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2018 00107**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA AURORA RIOS RIOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 02:30 P.M.	26/09/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2018 00121**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JEFFERSON CASTELLANOS MENDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A FIDUPREVISORA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2018 00122**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCY ESPERANZA MARTINEZ GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A FIDUPREVISORA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2018 00184**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBERTO MORALES OSPINA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2018 00259**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ARLEY RODRIGUIEZ M.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M.	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2018 00295**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR JULIAN NARVAEZ GOMEZ	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR AL T.A.C.	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2018 00347**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO HUMBERTO BAQUERO F.	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2018 00363**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDRA PORTILLA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A FIDUPREVISORA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2018 00398**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR EMILIO MURILLO MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M.	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2018 00413**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERTHA AMADOR GOMEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M.	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2018 00419**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICENTE BONILLA OVALLE	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO, ORDENA REMITIR AL T.A.C.	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2018 00437**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA ERMINDA RAMOS P	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A FIDUPREVISORA	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2018 00538**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORMA JAZMIN RODRIGUEZ C.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 24 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M.	26/09/2019	

ESTADO No. 042 Fecha: 27/09/2019 Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2019 00012**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOBER ARLEY SALGADO LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2019 00088**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MINISTERIO DE TRANSPORTE	UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA A SECCION CUARTA	26/09/2019	
11001 33 42 055 **2019 00299**	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO QUE ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA	26/09/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

SECRETARIA JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00413-00**
DEMANDANTE:	**BERTHA LIGIA AMADOR GÓMEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles **23 de octubre de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER poder para actuar dentro del proceso a la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.578.572 y Tarjeta Profesional N°. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada UGPP, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 45.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00438-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ANTONIO REY ROJAS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles **23 de octubre de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER poder para actuar dentro del proceso a la doctora **PATRICIA GÓMEZ PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.764.899 y Tarjeta Profesional N°. 137.708 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada UGPP, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00107-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA AURORA RÍOS RÍOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles **23 de octubre de 2019**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 Nº. 43-91,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y Tarjeta Profesional Nº. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A. y FIDUPREVISORA, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 58-61.

TERCERO.- RECONOCER poder para actuar dentro del proceso al doctor **JAVIER ANTÓNIO SILVA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.033.712.322 y Tarjeta Profesional Nº. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A. y FIDUPREVISORA, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00476-00**
DEMANDANTE:	**IMELDA FAJARDO VALDERRAMA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día jueves **24 de octubre de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, a fin de que certifique si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada por la demandante mediante radicado N°. **E-2017-100513** de fecha 5 de junio de 2017; la anterior respuesta debe ser allegada al expediente antes de la fecha en que se adelantara la citada audiencia inicial, o en la misma audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00538-00**
DEMANDANTE:	**NORMA JAZMÍN RODRÍGUEZ CUESTAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día jueves **24 de octubre de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 Nº. 43-91,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, a fin de que certifique si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada por la demandante mediante radicado N°. **E-2018-132140** de fecha 29 de agosto de 2018; la anterior respuesta debe ser allegada al expediente antes de la fecha en que se adelantara la citada audiencia inicial, o en la misma audiencia.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y Tarjeta Profesional Nº. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A. y FIDUPREVISORA, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 158-166 y 175-181

CUARTO.- RECONOCER poder para actuar dentro del proceso a la doctora **JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.014.231.187 y Tarjeta Profesional Nº. 241.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO S.A. y FIDUPREVISORA, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folios 157 y 174.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00259-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ARBEY RODRÍGUEZ MUÑOZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día jueves **24 de octubre de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, a fin de que certifique si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada por la demandante mediante radicado N°. **E-2017-176910** de fecha 10 de octubre de 2017; la anterior respuesta debe ser allegada al expediente antes de la fecha en que se adelantara la citada audiencia inicial, o en la misma audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00398-00**
DEMANDANTE:	**HECTOR EMILIO MURILLO MARTÍNEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día jueves **24 de octubre de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandada **FIDUPREVISORA S.A.**, a fin de que certifique si la entidad dio respuesta a la solicitud efectuada por la demandante mediante radicado N°. **E-2018-42042** de fecha 7 de marzo de 2018; la anterior respuesta debe ser allegada al expediente antes de la fecha en que se adelantara la citada audiencia inicial, o en la misma audiencia.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional Nº. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

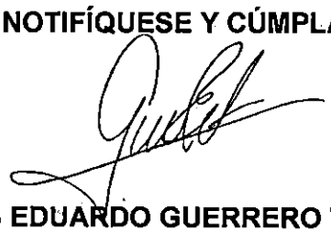

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00419-00**
DEMANDANTE:	**VICENTE BONILLA OVALLE**
DEMANDADA:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**MANIFIESTA IMPEDIMENTO**

Encontrándose el Despacho en estudio para fijar la fecha de Audiencia Inicial, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor VICENTE BONILLA OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 79.327.279, por intermedio de apoderado, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nº. 20173100009241 del 27 de febrero de 2017, por medio del cual la demandada no accedió a la petición del actor tendiente a reliquidación de todas sus prestaciones sociales con la inclusión de la Prima especial del 30 % como factor salarial y su incidencia en dicha reliquidación.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que "*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite* (...)" y "(...) *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto* (...)".

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a el reconocimiento de la prima especial del 30%, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales percibidas por el demandante.

En efecto, el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, prevé que:

> "*ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar,*

excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993 (...)".

Con fundamento en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se expidió el Decreto 57 de 1993[1], en el cual se dispuso:

"ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (...), de los Jueces de la República (...)".

En ese orden de ideas, el derecho contenido en las citadas disposiciones, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado frente al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, al indicar[2]:

"(...) Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Giradot, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial, prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados y jueces pertenecientes a esta jurisdicción. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Jueces y Magistrados contencioso Administrativos.

El anterior argumento ha sido expuesto de manera reiterada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual ha señalado que en casos como éste *"... el impedimento es fundado, pues el litigio se refiere a los criterios de remuneración salarial de un servidor judicial, de tal forma que su definición involucra el interés de todos los jueces de la República (...)."*[3].

---

1 Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.
2 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo. Sentencia del 28 de enero de 2019. Radicación: 25307-33-33-003-2018-00312-01.

3 Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Exp.: 2016-359. Octubre treinta y uno (31) de 2016. Magistrada Ponente: BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**.

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

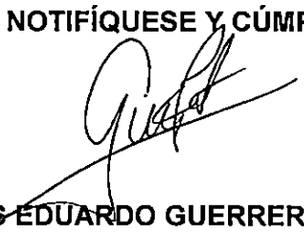

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00088-00**
DEMANDANTE:	**NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL**

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** con el cual pretende que se declare la nulidad parcial de los segmentos de reseña del artículo segundo la Resolución N°. RDP 021093 del 8 de junio de 2018, por medio de la cual se modifica la resolución N°. RDP 6695 del 22 de febrero de 2017 de COTAN GÓMEZ GUILLERMINA, en cuanto los segmentos de dicho artículo ordenan la concurrencia del Ministerio de Transporte a aporte patronal en favor de pensionado, liquidan el valor a su cargo y ordenan el cobro de los valores futuros que arroje la concurrencia por reliquidación, actualización o indexación de los mismos.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Debe recordar este Despacho, que según lo normado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, y de los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

En particular, ocupa el interés del Despacho lo así establecido, en artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

> "***ARTICULO 18.*** *ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> ***SECCIÓN CUARTA.*** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
>
> 1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

De la lectura de las pretensiones de la demanda y los fundamentos fácticos de la misma, se evidencia que el actor pretende la nulidad de actos administrativos que ordenaron un aporte patronal en favor del pensionado, por lo que teniendo en cuenta las normas transcritas no son competencia de esta sección, sino de la sección cuarta, toda vez que es claro que no se discute un asunto de carácter laboral.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario judicial vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

> **"Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

La anterior normativa no solo establece a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 traído en cita, y como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa no es competencia específica de esta sección, sino tal como lo indica la normativa expuesta en párrafos precedentes, que la aptitud para tramitar el proceso radica en la Sección Cuarta de este Circuito Judicial, razón por la cual será remitido el expediente a esta sección para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia funcional de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00479-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ARTURO CASTAÑEDA CRUZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: *"... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar** el expediente administrativo **que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder",* el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo del señor **LUIS ARTURO CASTAÑEDA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.341.587, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, o quien haga sus veces, para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo del demandante, que está directamente relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en cesantías definitivas, que **contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, que tiene que ver con: Resolución N°: 1189 del 13 de febrero de 2017, solicitadas por oficio número 2016-CES-366141 del 23 de agosto de 2016; así como la certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías definitivas** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento, igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2017-117124 del 7 de julio de 2017.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda,

quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00008-00**
DEMANDANTE:	**CLARA INÉS ZAMBRANO ORTEGA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: *"... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar** el expediente administrativo **que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder"*, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo de la señora **CLARA INÉS ZAMBRANO ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.784.716, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo de la demandante, que está directamente relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en cesantías parciales, que **contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, que tiene que ver con: Resolución N°: 5871 del 16 de octubre de 2015, solicitadas por oficio número 2015-CES-031241 del 27 de julio de 2015; así como la certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento, igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2016-217165 del 13 de diciembre de 2016.

2.- Por la Secretaría del Despacho **REQUERIR** mediante oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales del año inmediatamente anterior a la concesión de las cesantías definitivas, esto es para los años 2016 y 2017, solicitadas mediante **oficio Nº. 2015-CES-031241 del 27 de julio de 2015** y reconocidas a través de la Resolución Nº. 5871 de 16 de octubre de 2015, a la señora **CLARA INÉS ZAMBRANO ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.784.716, igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2016-217165 del 13 de diciembre de 2016.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 52.967.961 y Tarjeta Profesional Nº. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderad judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 50.

4.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ADRIANO CÁCERES CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 1.032.398.174 y Tarjeta Profesional Nº. 291.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 51.

5.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 52.967.961 y Tarjeta Profesional Nº. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 57 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

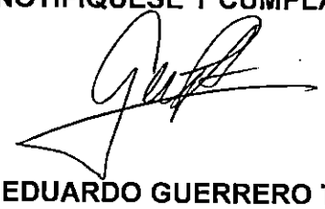

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00122-00**
DEMANDANTE:	**LUCY ESPERANZA MARTÍNEZ GÓMEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: *"... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar** el expediente administrativo **que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder"*, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo de la señora **LUCY ESPERANZA MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.790.224, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo de la demandante, que está directamente relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en cesantías parciales, que **contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, que tiene que ver con: Resolución N°: 3278 del 2 de mayo de 2017, solicitadas por oficio número 2017-CES-416291 del 25 de febrero de 2017; así como la certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento, igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2017-161945 del 15 de septiembre de 2017.

2.- Por la Secretaría del Despacho **REQUERIR** mediante oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales del año inmediatamente anterior a la concesión de las cesantías definitivas, esto es para los años 2016 y 2017, solicitadas mediante **oficio N°. 2017-CES-416291 del 25 de febrero de 2017** y reconocidas a través de la Resolución N°. 3278 de 2 de mayo de 2017, a la señora LUCY ESPERANZA MARTÍNEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.790.224, igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2017-161945 del 15 de septiembre de 2017.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 52.967.961 y Tarjeta Profesional Nº. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderad judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 49.

4.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ADRIANO CÁCERES CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 1.032.398.174 y Tarjeta Profesional Nº. 291.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 50.

5.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 52.967.961 y Tarjeta Profesional Nº. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 56 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

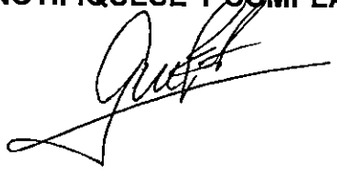

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00121-00**
DEMANDANTE:	**YEFFERSON CASTELLANOS MÉNDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: *"... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar** el expediente administrativo **que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder"*, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo del señor **YEFFERSON CASTELLANOS MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.024.469.071, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo de la demandante, que está directamente relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en cesantías definitivas, que **contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, que tiene que ver con: Resolución N°: 9265 del 16 de diciembre de 2016, solicitadas por oficio número 2016-CES-322670 del 13 de abril de 2016; así como la certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías definitivas** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento, igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2017-766413 del 3 de agosto de 2017.

2.- Por la Secretaría del Despacho **REQUERIR** mediante oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales del año inmediatamente anterior a la concesión de las cesantías definitivas, esto es para los años 2015 y 2016, solicitadas mediante **oficio N°. 2016-CES-322670 del 13 de abril de 2016** y reconocidas a través de la Resolución N°. 9265 de 16 de diciembre de 2016, al señor **YEFFERSON CASTELLANOS MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.024.469.071, igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2017-766413 del 3 de agosto de 2017.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y

retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 52.967.961 y Tarjeta Profesional Nº. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderad judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 50.

4.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ADRIANO CÁCERES CHÁVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 1.032.398.174 y Tarjeta Profesional Nº. 291.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 50.

5.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 52.967.961 y Tarjeta Profesional Nº. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 57 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

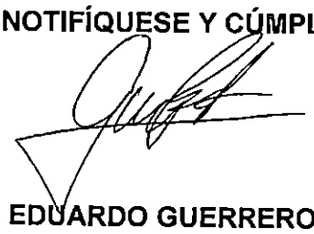

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00363-00**
DEMANDANTE:	**ALEXANDRA PORTILLA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: *"... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar** el expediente administrativo **que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder"*, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo de la señora **ALEXANDRA PORTILLA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.294.160, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo de la demandante, que está directamente relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en cesantías parciales, que **contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, que tiene que ver con: Resolución N°: 2498 del 4 de abril de 2017, solicitadas por oficio número 2016-CES-382112 del 11 de octubre de 2016; así como la certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este reconocimiento, igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-15974 del 29 de enero de 2018.

2.- Por la Secretaría del Despacho **REQUERIR** mediante oficio a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales del año inmediatamente anterior a la concesión de las cesantías parciales, esto es para los años 2015 y 2016, solicitadas mediante **oficio N°. 2016-CES-382112 del 11 de octubre de 2016** y reconocidas a través de la Resolución N°. 2498 de 4 de abril de 2017, a la señora **ALEXANDRA PORTILLA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.294.160, igualmente deberá certificar si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2018-15974 del 29 de enero de 2018.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

3.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 80.768.178 y Tarjeta Profesional Nº. 167.701 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 48.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2019-00012-00**
DEMANDANTE	**YOBER ARLEY SALGADO LÓPEZ**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO**

La apoderada de la parte actora solicita en memorial que obra a folio 41, DESISTIMIENTO de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del código general del Proceso, argumentando:

Elevo la anterior petición, en razón a que ha sido unánime la jurisprudencia en negar la prestación reclamada.

Por lo anterior, y con el fin de evitar un desgaste innecesario en la justicia, solicito se disponga el archivo del expediente previas las anotaciones a que haya lugar, sin imposición de costas para las partes toda vez que se trata de una actuación de total buena fe.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

"Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. *"(...)*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento***

tácito sin condena en costas y expensas." (negrilla por fuera del texto).

De otra parte, el demandante otorga poder para actuar a la doctora CÁRMEN LÍGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.727.844, y portadora de la tarjeta profesional N°. 95.941 del Consejo Superior de la Judicatura, visto a folio 5 del expediente; razón por la cual se le reconoció personería adjetiva para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante.

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho resuelve:

ÚNICO: Por Secretaría del despacho, córrasele traslado a las partes accionadas por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**11001-33-42-055-2018-00295-00**
ACCIONANTE	**NESTOR JULIAN NARVÁEZ GÓMEZ**
ACCIONADA	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**AUTO DECLARA IMPEDIMENTO**

Encontrándose el Despacho en estudio para fijar fecha para audiencia inicial, y una vez vencido el término para traslado de excepciones, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante **NESTOR JULIAN NARVÁEZ GÓMEZ,** ostenta el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO, en la Dirección Seccional Bogotá, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1º, incluye el cargo de FISCAL DELEGADO entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales del demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado[1] y otros Tribunales del país[2].

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

> *"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.** (...)*

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> ...
> *2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De*

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).
[2] TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018.
TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
..." Negrilla del Despacho

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda**,

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

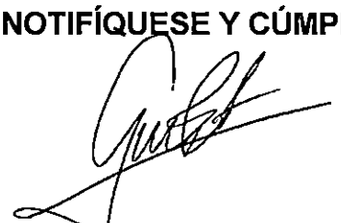

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00081-00**
DEMANDANTE:	**ALIRIO PULIDO QUINTERO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **ALIRIO PULIDO QUINTERO**, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual fue admitida mediante auto proferido el 26 de abril de 2018 (fls.56-57).

No obstante, advierte el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2019 (fls.100-101), en la etapa de saneamiento del proceso, se evidenció que el apoderado de la parte actora, Doctor OSCAR LEONARDO POLANÍA SÁNCHES, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, mediante escrito visible a folio 99.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las parte demandada a partir del 12 de julio de 2019 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 109 del expediente, frente a lo cual la demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el Doctor OSCAR LEONARDO POLANÍA SÁNCHES se encuentra facultado para desistir (fls.1-2), y que la entidad demandada no presentó oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado sustituto de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00311-00**
DEMANDANTE:	**ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**
ASUNTO:	**ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE**, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, la cual fue admitida mediante auto proferido el 26 de septiembre de 2017 (fls.20-21).

No obstante, advierte el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el 10 de junio de 2019 (fls. 37-38), en la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado sustituto de la parte actora, Doctor JAVIER ESTEBAN BARRAGÁN CASTAÑO, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las parte demandada a partir del 25 de julio de 2019 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 41 del expediente, frente a lo cual la demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el Doctor JAVIER ESTEBAN BARRAGÁN CASTAÑO se encuentra facultado para desistir (fls.1-3 y 39), y que la entidad demandada no presentó oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado sustituto de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00347-00**
DEMANDANTE:	**EDUARDO HUMBERTO FORERO FIRACATIVE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)**
ASUNTO:	**ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor EDUARDO HUMBERTO FORERO FIRACATIVE, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada), la cual fue admitida mediante auto proferido el 4 de septiembre de 2018 (fls.49-50).

No obstante, advierte el Despacho a folio 145-148 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor SERGIO MANZANO MACÍAS, a quién se le reconoció personería adjetiva para actuar, en auto de fecha 4 de septiembre de 2018 (fls.49-50).

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada el 2 de septiembre de 2019 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 119 del expediente, frente a lo cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el Doctor SERGIO MANZANO MACÍAS fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fl.1), y que la entidad demandada no presentó oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

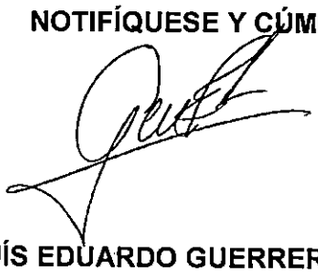

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00247-00**
DEMANDANTE:	**AMPARO MORALES LOZANO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora AMPARO MORALES LOZANO, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual fue admitida mediante auto proferido el 19 de abril de 2018 (fls.66-67).

No obstante, advierte el Despacho a folio 137 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, a quién se le reconoció personería adjetiva para actuar, en auto de fecha 19 de abril de 2018 (fls.66-67).

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada el 3 de septiembre de 2019 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 143 del expediente, frente a lo cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el Doctor CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS fue facultado expresamente por el demandante para desistir (fls.53-54), y que la entidad demandada no presentó oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00345-00**
DEMANDANTE:	**JUVENAL LÓPEZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MLITARES - CREMIL**
ASUNTO:	**ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JUVENAL LÓPEZ, por medio de apoderada, presentó demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, la cual fue admitida mediante auto proferido el 15 de noviembre de 2017 (fls.45-46).

No obstante, advierte el Despacho a folio 103 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, doctora CÁRMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, a quién se le reconoció personería adjetiva para actuar, en auto de fecha 15 de noviembre de 2017 (fls.45-46).

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada el 2 de septiembre de 2019 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 107 del expediente, frente a lo cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que la Doctora CÁRMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ fue facultada expresamente por el demandante para desistir (fl.1), y que la entidad demandada no presentó oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del juzgado.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00184-00**
DEMANDANTE:	**ALBERTO MORALES OSPINA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: *"... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar** el expediente administrativo **que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder"*, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo del señor **ALBERTO MORALES OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.557.074, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo completo del demandante, que está directamente relacionado con el solicitud de reintegro, que **contenga todos los antecedentes objeto de la demanda, que tiene que ver con la emisión de la Resolución N°: 6086 del 22 de agosto de 2017, por medio de la cual se retiró del servicio al demandante; así como el Acta de la Junta Asesora que recomendó dicho retiro, el concepto del comandante** y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la demanda.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nº. 52.852.174 y Tarjeta Profesional Nº. 158.365 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 542.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00437-00**
DEMANDANTE:	**ROSA ERMINDA RAMOS PERILLA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA y ALCALDÍAMAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: *"... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar** el expediente administrativo **que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder"*, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo completo de la señora **ROSA ERMINDA RAMOS PERILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.775.999, por lo cual se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, copia del expediente administrativo completo y legible de la demandante, que está directamente relacionado con los descuentos en salud del 12% realizados en las mesadas adicionales de junio y diciembre, que contenga **CERTIFICACIÓN** en la que se indiquen **los descuentos en salud que se le han realizado a la demandante desde la fecha en la que se les asignó la pensión**, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con este descuento.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	**11001-33-42-055-2018-00073-00**
DEMANDANTE	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO	**JOSÉ MANUEL JAIMES QUINTERO**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente, se observa que se allegó por parte de COLPENSIONES, el Consejo Superior de la Judicatura, la Procuraduría General de la Nación y la Gobernación del Cesar, la información solicitada mediante auto de mejor proveer del 20 de mayo de 2019, no obstante, se advierte que para poder tomar una decisión de fondo, es necesario contar con información adicional a la obrante dentro del expediente, puesto que en los anexos a la demanda presentada por la parte actora, se encuentra copia parcial de la sentencia de tutela con Radicado Nº 2011-0018100 del 20 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, con la que se podría verificar la posible configuración de cosa juzgada.

En este sentido, se ordenará requerir al Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia íntegra y legible de la sentencia Radicado Nº 2011-0018100 del 20 de junio de 2011 proferida por el citado despacho judicial y la segunda instancia, si la hubo. De igual forma, en aras de dar cumplimiento al principio de celeridad procesal, se requerirá a la parte demandante COLPENSIONES, para que allegue copia íntegra y legible de la citada sentencia y de la segunda instancia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se procederá a aceptar la renuncia del abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez apoderado de COLPENSIONES, visible a folios 162 a 171, por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se deberá requerir a la entidad para que designe un nuevo apoderado.

RESUELVE:

PRIMERO: Por la secretaría del despacho mediante oficio, que será enviado vía correo electrónico **REQUERIR** al Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia íntegra y legible de la sentencia dictada dentro del Radicado Nº 2011-0018100 del 20 de junio de 2011, y de la segunda instancia si la hubo.

SEGUNDO: Por la secretaría del despacho mediante oficio, que será enviado vía correo electrónico **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia íntegra y legible de la sentencia dictada dentro del Radicado N° 2011-0018100 del 20 de junio de 2011 proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, y la segunda instancia si la hubo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de COLPENSIONES, Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que se sirva designar un nuevo abogado que represente sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-055-2019-00299-00**
CONVOCANTE:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
CONVOCADO:	**ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS BARRAGÁN**

Estudiadas las documentales allegadas con la solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial, encuentra el despacho que es necesario requerir al Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que aclare:

> *¿Cuál es la razón por la cual dentro de la liquidación realizada a la señora ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS BARRAGÁN identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 53.045.413, no se le liquidan los factores correspondientes, a: prima de actividad y bonificación por recreación para el año 2019, esto, por cuanto en la liquidación básica observada a folio 18 del expediente, no se realizó la liquidación por esos conceptos para dicho año, y el periodo de liquidación corresponde al comprendido entre 20 de marzo de 2016 al 20 de marzo de 2019?*

La aclaración solicitada, deberá ser remitida en un término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrese nuevamente al Despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

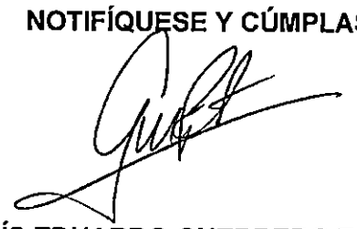

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00392-00**
DEMANDANTES:	**ADRIANA EMPERATRÍZ RODRÍGUEZ HEREDIA**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD SOCIAL – NUSE (LIQUIDADO), SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVIENCIA Y JUSTICIA y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**REPROGRAMA FECHA Y HORA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Ingresa el expediente al Despacho para programar nueva fecha para la audiencia de pruebas de que trata el inciso final del numeral 10 del artículo 180 del CPACA. Lo anterior obedece a que el titular del despacho se encuentra de permiso para la fecha que se programó en audiencia inicial del 20 de agosto de 2019.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día viernes **18 de octubre de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Cuarto (4°) Piso,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene al apoderado de la parte demandante, del deber que le asiste en el sentido de informar la programación de la audiencia de pruebas a los testigos que pretenda sean escuchados en declaración, con el fin de que comparezcan a la misma en la fecha y hora señalada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez